



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto de la solicitud de nulidad elevada dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado a través de mandatario judicial por el señor NELSON DE JESÚS MORALES, contra ARACELLY GRISALES DE GARCÍA.

### II. ANTECEDENTES

Se tiene entonces que por parte del apoderado judicial de la señora ARACELLY GRISALES GARCÍA, se eleva solicitud de nulidad, bajo el argumento que se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, en concordancia con lo reglado en el artículo 290 ibidem.

Entonces, indica el profesional del derecho, que en el presente caso no se practicó, en legal forma la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago ejecutivo a la demandada, toda vez que:

- 1- Conforme oficio obrante a folio 23, se allega al dossier la notificación entregada a la señora Aracelly Grisales de García, para el día 7 de mayo de 2018, y que presuntamente fue recibida por la misma.
- 2- Que a folio 24, aparece oficio remitido a la demandada, con constancia de correo, factura y sello de la empresa 472; sin embargo, refiere que no registra en el expediente la prueba o certificación de entrega, pues, este es el documento idóneo que demuestra que las diligencias fueron entregadas a su destinatario, así como la fecha en la que tuvo lugar la entrega, a fin de descontar los respectivos términos.
- 3- Luego, el apoderado de la unidad demandante, elevó solicitud al despacho indicando que, una vez surtida la notificación por aviso, sin obtener ningún resultado, se dispusiera el emplazamiento de la parte demanda, petitoria, a la que el juzgado mediante providencia del 15 de agosto de 2018, accedió.
- 4- Estima que, inexplicablemente el juzgado procedió de tal forma, accediendo a un pedimento altamente equivocado del apoderado de la parte

demandante, por cuanto se vulneraron los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al no haberse notificado en legal forma el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, arguye el peticionario, que es evidente que no se ha procedido de manera irregular con la debida, lo que hace que se vulnere el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de la accionada, pues no se ha permitido cuestionar, otras situaciones, tales como recurrir al citado auto que libra mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, de lo expuesto, reclamó el decreto de la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con las consecuencias que ello acarrea como lo es el levantamiento de las medidas cautelares.

### III. CONSIDERACIONES

Entonces, observadas las alegaciones del litigante, esta dependencia judicial debe remitirse a los folios 23 a 26 del cuaderno principal, donde se evidencia la gestión de la notificación por parte del apoderado de la unidad demandante, una vez allí, debe traerse a colación lo expuesto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, los cuales, en lo que respecta al tema, han reglado:

***“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

...”.

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio

*de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

“

**“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Observadas las diferentes formas de notificación, debe expresarse inicialmente, que la personal, es una secuencia de procedimientos, que una vez concluidos, solo podrá entenderse perfeccionada con la constancia de notificación personal expedida por parte del despacho, pues en esta diligencia, el servidor que la presida, pone de presente al notificado todas las situaciones que pueden presentarse dentro del litigio, se corre traslado de la acción, y se indica además el termino con el que cuenta el accionado para dar contestación; y, si es del caso, proponer excepciones.

Ahora, en caso de no poder agotarse la notificación antes mencionada, el actor enterará al despacho de dicha situación, indicando que se intentará la notificación por aviso. Esta, se desarrolla, enviándose un escrito al convocado donde se informa la clase de proceso, el termino para contestar y se anexa el mandamiento de pago o el auto admisorio de demanda; lo anterior, con la advertencia de que los términos para contestar la acción corren a partir del día siguiente del recibo de la misma.

Como se puede evidenciar, el enteramiento por aviso es una actividad que solamente la desarrolla el interesado, pues no existe la necesidad de que el juzgado intervenga en dicha gestión; sin embargo, el actor debe probar el arribó de la comunicación al requerido, para poder tenerse como efectiva la notificación.

Por último, en lo que respecta al emplazamiento, el mismo se da cuando se desconoce el domicilio del demandado, siendo este el único requisito previo para poder acceder a él, pues si en las anteriores comunicaciones uno podría ser requisito de otro, este puede operar de forma independiente, o en caso, que las notificaciones anteriores no puedan surtir por algún motivo ajeno al actor.

Así pues, una vez dilucidada la forma de notificación dispuesta en el Código General del Proceso, el despacho debe realizar el estudio minucioso de la actividad desplegada por parte de la unidad demandante y correlativamente de esta dependencia; para lo cual debe indicarse lo siguiente: *i)* A folio 23 obra oficio, donde el profesional del derecho Leonardo Cardona Informa a esta célula judicial que la notificación personal había sido materializada, *ii)* que a folio 24 se observa oficio de citación para notificación personal, donde se le dice a la señora Aracelly Grisales, que debe comparecer ante el Despacho en el término de 5 días para notificarse del auto proferido -sin que se le mencione tipo de proceso-. En dicho documento, se observa sello de la empresa de correo 472, sin firma de recibido o certificación alguna donde conste que se entregó exitosamente la comunicación,

iii) En el oficio que obra a folio 25, la parte demandante en el asunto, consigna "Notificación por aviso"; sin embargo, en el contenido del oficio solicita el emplazamiento indica como si se estuviera solicitando la notificación por aviso, no obstante, en el contenido del documento, solicita el emplazamiento para notificación personal a la demandada, al estimar que la notificación por aviso ya se encuentra surtida iv) a folio 26, se evidencia que el despacho accedió al emplazamiento solicitado por parte del actor, sin que efectivamente se hayan agotado las notificaciones personal o por aviso, como tampoco se indicó que se desconociera el domicilio del demandado, requisito fundamental para que a ello se acceda.

En definitiva, tal y como lo relata el peticionario, pese a que se evidencia el sello de la oficina de correspondencia 472 en el oficio dirigido a la demandada, no obra prueba alguna de la entrega de dicho enteramiento en su domicilio; pues, para estos efectos, la entidad mencionada, en la materialización de la notificación, certifica la entrega y además identifica quien ha recibido dicha correspondencia, con lo cual se acredita que efectivamente el destinatario reside en la dirección registrada; actividad que no se cumplió en esta oportunidad, o por lo menos no fue aportada al dossier.

Ahora, en lo que corresponde a esta dependencia judicial, habrá de enfatizarse que efectivamente no se debió ordenar el emplazamiento, sin antes verificar si el petente en esa ocasión no contaba con otro mecanismo o recurso para dar cuenta a la demandada el presente litigio. Por tanto, el despacho no cuenta con un camino diferente que analizar la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, invocada por el contradictor, el cual a su tenor literal reza:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código" (negrilla y subraya del despacho).*

Vista la regla en precedencia, conviene destacar que, a términos de la Ley procesal vigente, la falta de notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago, evidentemente configura la nulidad alegada por parte de la unidad demandada; lo que por contera, involucra la vulneración de derechos como el debido proceso, el cual cuenta con un carácter fundamental y proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse las autoridades judiciales dentro de este tipo de trámites. Lo anterior, conlleva a la defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido

en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Sin lugar a duda, la norma constitucional (artículo 29 C.P.) establece que el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal <sup>1</sup>.

Es así entonces, como se avizora la necesidad, de invalidar el presente trámite, pues mal haría esta funcionaria judicial, en no salvaguardar los derechos fundamentales de la señora Grisales de García, cuando es evidente la existencia del yerro anotado.

Ahora, debe aclarar el despacho, que la nulidad no se decretará desde el mandamiento de pago, tal y como lo rogó por el señor abogado, pues como ya se ha manifestado, la falencia fue evidenciada en la notificación de la providencia en mención y no de la expedición de la misma, por tanto, una vez se realice la debida notificación, se reactivaran todos los derechos procesales con los que cuenta la parte demandada, esto es, contestación de demanda, recursos, excepciones y otros.

En suma, y por lo expuesto en el párrafo anterior, tampoco se accederá al levantamiento de las medidas cautelares las medidas cautelares, pues se insiste, el lapsus advertido dentro de esta controversia se dio en la notificación del auto que libró mandamiento de pago, y no en la providencia en mención y, en el caso de que existan traspiés en la misma, como igualmente ya se indicó esta podrá ser atacada vía recursos o excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

#### IV. RESUELVE

**Primero. - DECLARAR** la nulidad de lo actuado, a partir de la expedición del mandamiento de pago de fecha 02 de abril de 2018 *-dejando incólume el mismo-*; es decir, desde la indebida notificación realizada por la unidad demandante. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo. - TENGASE** como valido todo el material probatorio aportado al dossier.

**Tercero. - NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

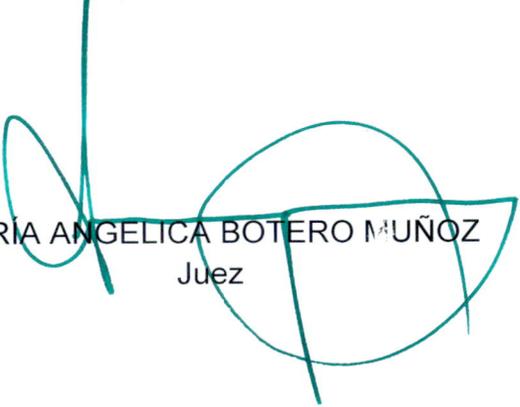
---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Anotada. Francisco Gómez Sierra, vigésima primera edición, editorial Leyer

**Cuarto. - REQUERIR** a la parte demandante a fin de que, en virtud a la nulidad decretada, proceda a materializar la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

**Quinto. - RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente como apoderado sustituto de la parte demandada al Doctor Felipe Hernando Cubillos Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.910.237 y T.P. No. 153.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ  
Juez